

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año... Por tres meses... Por seis meses... Por un trimestre...

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares...

ADVERTENCIA

No se admitirán para las inserciones comunicaciones que no vengan dirigidas al Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar y la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación...

SE PUBLICA LOS DÍAS JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado...

GOBIERNO CIVIL CIRCULARES

Elamó la atención muy especialmente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril último...

2.ª En la cabecera de las listas impresas de «Altas» y «Bajas» se consignará el epígrafe siguiente: «Lista definitiva de los electores que son Alta o (Baja) en el Censo electoral de la expresada Sección...

3.ª En las listas de «Altas» y «Bajas» se consignará en su final la siguiente diligencia: «Certifico: Que esta lista es la definitiva de electores que son Alta o (Baja) en esta Sección...

V.º B.º de V. E. como Gobernador civil de la provincia, procediéndose seguidamente a disponer su publicación en la forma ordenada en el art. 9.º de dicho Decreto».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia, a fin de que con la debida prontitud procedan al cumplimiento de las anteriores instrucciones...

Logroño 11 de mayo de 1931. —El Gobernador civil interino, Fernando Valdés Aldiz.

ciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica...

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario...

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO 1312

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento...

bleció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha Ley...

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

- Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones: a) Jurados mixtos del Trabajo rural. b) Jurados mixtos de la Propiedad rústica. c) Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los efectos de este decreto se considerarán: A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a...

CENSO ELECTORAL

Por la Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo se dice a este Gobierno lo siguiente:

«Para su debido cumplimiento y para que a los mismos efectos se sirva comunicarlo a las Juntas municipales del Censo Electoral de esa provincia, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las fichas originales que hayan sido diligenciadas por los interesados en su comparecencia ante los Tribunales del Censo electoral, así como la parte correspondiente de las tarjetas postales entregadas por los Carteros urbanos como resultado de las gestiones llevadas a cabo en los Municipios en que hayan sido realizadas, se conservarán por las Juntas municipales.

las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalarada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias afiladas.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jurados mixtos del Trabajo rural

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

- a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de la alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.
- b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.
- c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los interesados expresa o tácitamente.
- d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.
- e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.
- f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.
- g) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.
- h) Realizar cualquier otra función social que redunde en be-

neficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un presidente, un vicepresidente y un secretario, seis vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de vocales patronos.

Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los vocales asesores que estimen pertinentes, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 6.º Los vocales patronos y obreros serán elegidos por las asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

- a) Tendrán derecho electoral para designar vocales obreros los miembros de las asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de censo el registro de socios de las mismas.
- b) La votación se verificará en el seno de cada asociación obrera con arreglo a los estatutos o reglamentos y en presencia de un representante de la autoridad.
- c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.
- d) Las referidas asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al delegado regional.
- e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada asociación concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus

asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de censo en las asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus estatutos o reglamentos, en presencia de un representante de la autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al delegado regional.

i) Las sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura a que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el Decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el delegado regional proclamará vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

De las Comisiones mixtas menores

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

- a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.
- b) Aplicar, bajo la Inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.
- c) Prevenir y resolver los

conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

Funcionamiento de los Jurados mixtos

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos

Artículo 10.º Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

Sanciones

Artículo 11.º El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de alguno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

CAPÍTULO II

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Artículo 12.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica:

- a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.
- b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada, y redactar sus Reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos, y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y de colonos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad

rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de la Propiedad rústica elevarán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destinen las cantidades ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

CAPÍTULO III

De los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas

dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente, o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines. Señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcohólicos, de oliveros y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 25. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos respectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la de-

signación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

De la Comisión mixta Arbitral agrícola

Artículo 28. Actuará como organismo consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, la Comisión mixta arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de integrar los indicados Jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de carácter circunstancial, de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen, otorgándole las atribuciones que estime oportunas dentro de las señaladas en este Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de los Jurados mixtos durarán tres años y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los Vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les abonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos.

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las causas siguientes:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquella en que residía el Jurado mixto.

c) Pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales, de un asociado que ejerza el cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación. En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciere a la

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

1234

Excmo. Sr.: Siendo evidente que el nuevo régimen de Gobierno establecido en España ha de tender a que desaparezca todo privilegio o monopolio que limite la libertad de la contratación lícita, es de necesidad modificar, ampliándolo, el artículo 35 del Reglamento oficial para la celebración de espectáculos taurinos, aprobado en 12 de julio de 1930.

Fundado en esta consideración este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 35 del Reglamento vigente para la celebración de espectáculos taurinos se entenderá redactado en esta forma: «Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores, ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Asociaciones que representan, puedan exigir a dichas Empresas que los toros sean adquiridos de persona o entidad designada por aquéllos, así como tampoco puedan imponer que los otros elementos para la lidia sean facilitados por contratistas y constructores determinados».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de mayo de 1931.—*Miguel Maura*.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

DECRETO

1333

Rota la normalidad jurídica de la vida nacional en 13 de septiembre de 1923 y proclamada la República española en fecha reciente, una de las preocupaciones más urgentes del Gobierno provisional es la de acudir a la soberanía popular para que ésta se dé a sí misma su ley fundamental.

A tal objeto, ha anunciado el Consejo de Ministros su propósito de convocar en plazo breve las elecciones para Diputados que hayan de formar la Asamblea Constituyente.

Mas para llegar a ese fin, el Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley Electoral, que al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos unipersonales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil; a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en un plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales, no sólo no perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos hoy se hayan puesto al lado del Gobierno.

Por otra parte, el aludido procedimiento de circunscripciones ofrece la ventaja de una mejor proporcionalidad entre el número de los electores y el de los elegibles, permitiendo asignar un Diputado a cada 50.000 habitantes.

Es modificación también apreciable, y que venía impuesta por consideraciones de imparcialidad y justicia, la concesión de la calidad de elegibles a las mujeres y al clero, excluidos de tal derecho en la ley Electoral. Si a éstas se unen otras medidas encaminadas a perseguir la compra de votos por el procedimiento señalado en la ley Procesal para los delitos flagrantes y la ampliación, ya corriente, de la función notarial a diversos elementos, se advertirá cómo el Gobierno ha adoptado cuantas garantías estaban a su alcance para asegurar la libre emisión del voto y conseguir que éste sea representación de la voluntad nacional.

Finalmente, se suprime la intervención del Tribunal Supremo en el examen de las actas protestadas, y ello, no sólo porque así lo aconseja la experiencia, sino por razones de mayor rapidez en la normal actuación de la Asamblea Constituyente.

Ha sido propósito del Gobierno introducir en la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 el menor número posible de modificaciones, dejando a las Cortes la redacción y aprobación de una nueva.

Los cambios que por medio de este Decreto se establecen, son los estrictamente indispensables, y aun el principal de ellos—cambio de distritos por circunscripciones—ni siquiera representa una innovación, puesto que el segundo de estos sistemas es sustancialmente el mismo que venía aplicándose en aquellas capitales que elegían más de un representante.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se modifica la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Cons-

tituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 2.º La edad de veinticinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles, quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

Artículo 3.º El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Artículo 4.º Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimidas la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la ley de Incompatibilidades.

Artículo 5.º De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los ministros de la República y los funcionarios de la Administración central, quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

Artículo 6.º El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin, cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias, y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores a cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes, de la misma manera que en Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuados de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

Artículo 7.º A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 13;

Junta, se le tendrá como oído. La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por un mal funcionamiento o negligencia desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las Industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir su representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Artículo 35. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno Provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2, y donde 2, 1.

Artículo 8.º La división de Secciones determinada por el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

Artículo 9.º Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan a una de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.º Ser propuesto por dos ex Senadores, por dos ex Diputados a Cortes, por tres ex Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

Artículo 10. El artículo 29 de la ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo, por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

Artículo 11. Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley Electoral, haber obtenido cuando menos el 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un candidato, a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido, se declarará, en cuanto a él, nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido, según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

Artículo 12. Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a las Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dados los casos y hechos que se consignan en los párrafos cuarto y quinto del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las men-

cionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del candidato o candidatos que aparecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente o informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquél o aquéllos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Artículo 13. El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de Justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

Artículo 14. Para garantizar

la pureza de la elección, la fe pública notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados.

Artículo 15. Quedan subsistentes todos los preceptos de la ley Electoral de 1907, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 16. Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

Vacante del cargo de Gerente de la Comunidad de Labradores de Calahorra

1298
Se saca a concurso por un plazo que termina el día 25 del actual el cargo de gerente de la Comunidad de Labradores de Calahorra con los derechos y obligaciones que determina el reglamento y entre otros, los siguientes:

- 1.º Tener la residencia en esta ciudad
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º No haber estado procesado criminalmente.
- 4.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 5.º Tener, a juicio de la Comisión nominadora, la moralidad y aptitud necesarias para el ejercicio de sus obligaciones.
- 6.º Prestar una fianza en valores o fincas por valor de cinco mil pesetas a responder de sus obligaciones.

El sueldo es de 5.500 pesetas, y tiene que nombrar por su cuenta los empleados que necesite para el buen funcionamiento de su oficina, etc.

Los interesados pueden solicitar más detalles o un reglamento, en las oficinas de esta Comuni-

dad de Labradores, Paseo de Canalejas, núm. 63, y deberán dirigir sus instancias dentro del plazo indicado, o sea hasta el 25 del actual, al señor Consejero primero del Sindicato.

Calahorra, 6 de mayo de 1931.—El Consejero primero, *Segundo Sáenz*.

Administración de Justicia

1318

Merino Imaña, Perfecto, de 39 años, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por esta; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Logroño 6 de mayo de 1931.—El Juez de Instrucción, *Martín N. Castellanos*.

EDICTO

1336

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Francisco Rodríguez Corral, contra otros y don Rafael Paternina, sobre pago de pesetas; en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia firme, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de 20 días y precio de 1.500 pesetas la finca siguiente:

«Una heredad sita en jurisdicción de Entrena, término denominado «La Estola», de cuatro fanegas de cabida, que linda al Norte, con senda del Parral; Sur, Manuel Pérez; Este, senda, y Oeste, Manuel Domínguez».

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dieciocho de junio próximo a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de dicha finca, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que no existen títulos de propiedad por no constar la finca inscrita en el Registro de la Propiedad.

El presente Edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a 5 de mayo de 1931.—El *Martín N. Castellanos*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR DE PROFUGOS

1262
Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 4 de mayo, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
Ezcaray	Bernardo Santa María Blus	Extranjero
Bañares	Baltasar Sánchez Nalda	Id.
Id.	Hipólito Jiménez García	Id.
Cirueña	Juan Fernández Lerena	Id.
Leiva	Fernando Ruiz Martín	Id.

Logroño, 5 de mayo de 1931.
El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*

Administración Municipal

EDICTO

1248

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1930 a 1931 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Zarzosa a 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *Francisco Lería*.

ANUNCIO

1269

Desde 1.º de mayo hasta el 15 del mismo mes y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1932 de este término municipal, así como el recuento de la ganadería, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar los interesados comprendidos en los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aguilar del río Alhama, 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *T. Herrero*.

EDICTO

1315

Desde el 1.º de mayo hasta el 15 del mismo, y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices de rústica y urbana y el recuento de la ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año 1932, de este término municipal, para los efectos de reclamación si así hubiere lugar, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro de Aguas, 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *Victor Rueda*.

EDICTO

1263

Confeccionado el padrón de habitantes de este Municipio, queda expuesto al público por tiempo reglamentario a los efectos de examen y reclamaciones.

Huércanos, 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *Modesto Irugueta*.

1252

Formado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial

de este término el apéndice al registro fiscal y recuento de la ganadería, que ha de regir en el ejercicio 1932, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo que en los mismos se indica para su reclamación, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna contra los mismos.

Robres del Castillo, 30 de abril de 1931.—El Alcalde, *Severino Martínez*.

1241

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para que surtan efectos el año 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, desde el día de hoy al 15 del presente mes, y del 10 al 15 el recuento de la ganadería por pecuaria.

Ventosa, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Victoriano Izquierdo*.

EDICTO

1245

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de registro fiscal y de rústica de este término municipal, así como el recuento de ganadería para efectos tributarios del año 1932, quedan ambos documentos expuestos al público en esta Secretaría durante quince y cinco días respectivamente para su examen e interposición de las reclamaciones que procedan.

El Rasillo, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Pablo Marina*.

EDICTO

1288

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y el recuento de ganadería de este término municipal para que sirvan de base al reparto de contribución del próximo año de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde hoy 1.º de mayo al 15 del mismo mes, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen procedentes.

Grañón, 1.º de mayo de 1931.—Por la Comisión gestora del Ayuntamiento: El Presidente, *Valentín Gonsáles*.

1289

Terminado el recuento de la ganadería y formados los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base para los repartimientos de contribución territorial para el

año próximo de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde este día hasta el día 15 del actual a fin de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

San Millán de Yécora, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Miguel Cantabrana*.

1250

Terminado el recuento de la ganadería y formados los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base para los repartimientos de contribución territorial para el año próximo de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde este día hasta el día 15 del actual a fin de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren justas.

Treviana, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Santiago Ortíz*.

ANUNCIO

1273

Terminado el apéndice al amillaramiento de las fincas rústicas y urbanas de este término municipal y el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, se encuentran dichos documentos expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Badarán, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Pedro Olarte*.

ANUNCIO

1294

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal a fin de que surtan sus efectos en el reparto contributivo del año 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal del 1 al 15 del presente mes de mayo para su examen y reclamaciones oportunas.

El Redal, 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Victor García*.

EDICTO

1276

Don Ramón Marín Domínguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las

reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Jalón de Cameros a 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Ramón Martín*.—P. S. M.: El Secretario, *Agustín Sáenz*.

1296

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de rústica y el recuento de ganadería que han de servir de base al repartimiento de contribución por rústica y pecuaria en el próximo año 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse contra los mismos las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Rincón de Soto, 2 del mayo de 1931.—El Alcalde, *Justo Pascual*.

1284

Don Valero Ojeda Treviño, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento de la ciudad de Nájera Hago saber: Que habiéndose confeccionado los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana en el año de 1932, se hallan expuestos al público por diez días, para que puedan ser examinados por los interesados que lo deseen, y se formulen por escrito las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Nájera, 5 de mayo de 1931.—*Valero Ojeda*.

EDICTO

1277

Don Vicente García Yanguas, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta, y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Torre de Cameros a 3 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Vicente García*.—P. S. M.: El Secretario, *Agustín Sáenz*.